REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00160-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**
Decisión:	**Sentencia que niega pretensiones**
Tema:	**Autorización para descontar doble pago en indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 262**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra el señor **LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**, identificado con C.C. 4.094.437.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 21, archivo 2 expediente digital)

Colpensiones solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual le fue reconocida una indemnización sustitutiva al señor Luis Francisco Guerrero Casas.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le autorice a Colpensiones a descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la entidad actora señaló que el demandado solicitó el 7 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez, bajo el radicado 2018_14127077.

Adujo que, mediante radicado No. 2018_11476413, se solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP) a BEPS, giro que fue acreditado el día 07 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.

Refirió que la Subdirección de Determinación del Derecho, a través de la Resolución SUB 321083 de 07 de diciembre de 2018, pagó el valor de $7.180.050.00, teniendo en cuenta 609 semanas, incluyendo las semanas subsidiadas PSAP y dirigidas al Fondo BEPS.

Sostuvo que, por medio de la Resolución No. SUB 321083 de 07 de diciembre de 2018, Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Luis Francisco Guerrero Casas, en un pago único por valor de $7.180.050.00, teniendo en cuenta un total de 609 semanas cotizadas. Este pago único fue ingresado en nómina en diciembre de 2018 y pagado en enero de 2019.

Adujo que la Dirección de Contribuciones PENSIONALES Y Egresos, a favor del demandado, giró nuevamente a su cuenta individual BEPS el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y sus rendimientos, así:

Semanas cotizadas en PSAP	64.29
Aportes PSAP	$149.587,41
Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	$352.095.00

Rentabilidad de aporte PSAP	$0,00
Rentabilidad del Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	$847.630.00
Valor total traslado de la FF – PSAP a BEPS	$1.349.312,41

Señaló que en el auto de pruebas No. APSUB 1113 del 07 de marzo de 2019 se requirió al demandado para que manifestara su consentimiento para revocar la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018.

Finalmente, afirmó que la parte demandada no allegó el consentimiento para revocar la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículo 128.
- Acto Legislativo 01 de 2005.
- CONPES 156 de 2012.
- Ley 1328 de 2009: Artículo 87.
- Ley 1753 de 2015: Artículos 79 y 98.
- Decreto 1833 de 2016.
- Decreto 295 de 2017.
- Decreto 2012 de 2017.
- Ley 1437 de 2011: Artículos 93 y 97.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la entidad actora argumentó que en el expediente obra autorización voluntaria y expresa de la demandada para que los recursos que le correspondían por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez fueran trasladados al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, según lo dispone el Decreto 1833 de 2016.

Señaló que, verificada la historia laboral de la demandada, se evidencia que realizó aportes por medio del programa Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, así:

Semanas cotizadas en PSAP	64.29
Aportes PSAP	$149.587,41
Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	$352.095,00
Rentabilidad de aporte PSAP	$0,00
Rentabilidad del Subsidio a trasladar de PSAP a BEPS	$847.630,00
Valor total traslado de la FF – PSAP a BEPS	$1.349.312,41

Indicó que la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tuvo en cuenta 609 semanas.

Por otro lado, por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, a favor del demandado, giró nuevamente en su cuenta individual BEPS el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y sus rendimientos.

En consecuencia, sostuvo que con base en lo anterior se originó un doble pago, pues idénticos recursos respecto del porcentaje correspondiente a la cotización del accionado en los periodos de cotización subsidiado PSAP fueron girados dos veces, tanto en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como en el traslado de recursos PSAP a BEPS.

Finalmente, manifestó que, para establecer la correcta liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandada, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones con la siguiente fórmula:

Indemnización: [(Ingreso Base Liquidación) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Indemnización reconocida R. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018	$7.180.050,00
Valor correcto a reconocer por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a 2018	$6.997.587.00
Diferencia	$182.463.00

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 816 del 13 de agosto de 2019 (archivo 7 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia al señor Luis Francisco Guerrero Casas, actuación que se tuvo por surtida mediante proveído del 20 de mayo de 2021 (archivo 31 expediente digital), quien guardó silencio.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Interlocutorio No. 575 del 09 de septiembre de 2021 (archivo 39 expediente digital), se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, se fijó el litigio y se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 41 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Parte demandada: guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandado, señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, se le realizó un doble pago por valor de $7.180.050, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta un total de 609 semanas cotizadas que fueron reconocidas al fondo del programa de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, mediante la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y, en consecuencia, se autorice a la demandante descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP.

3.1. Del marco normativo

El despacho hará mención tanto al Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión – PSAP y al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, teniendo que el demandado perteneció al primero y está vinculado actualmente al segundo, y el doble giro que alegó la entidad actora realizar en la cuenta del señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS se relaciona con los aludidos programas.

3.1.1. Programa de Subsidio al Aporte a la Pensión – PSAP

La Corte Constitucional[1] ha señalado que el Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por medio del Artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y que dicha norma es desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad señalados en el Artículo 48 de la Constitución Política, entidad que tiene por objetivo subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte[2]. El subsidio en comento es de naturaleza parcial y temporal, y el mismo puede ser variable por períodos y por actividad económica[3].

La reglamentación del subsidio de aportes al Sistema General de Pensiones se realizó inicialmente mediante los Decretos 1858 de 1995 y posteriormente con el Decreto 569 de 2004, disposiciones que fueron derogadas por el Artículo 39 del Decreto 3771 de 2007. Esta última

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-478/13.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

norma fue modificada por el Decreto 4944 del 2009, en relación con los requisitos para acceder a la subvención aludida[4].

Por su parte, en relación con el Programa Subsidio Aporte a la Pensión, el Artículo 212 de la Ley 1753 de 2015[5] dispuso:

> "ARTÍCULO 212. PROGRAMA SUBSIDIO APORTE A LA PENSIÓN. Las personas que fueron beneficiarias del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al servicio complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logra cumplir los requisitos para ello. Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo.
>
> El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado entre el sistema general de pensiones y BEPS, y la forma como el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerrará gradualmente, manteniendo una alternativa para quien quiera obtener pensión."

De acuerdo con la anterior norma, se dispuso que el Gobierno nacional reglamentaría las condiciones de traslado entre el sistema general de pensiones y BEPS, y la manera en la cual el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerraría de manera gradual.

En cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno nacional emitió el Decreto 387 de 2018[6], norma que en su Artículo 2.2.14.5.8 dispuso:

> "Artículo 2.2.14.5.8. Afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional. A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo, se cierran las afiliaciones al Subsidio al Aporte para Pensión que adelanta el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional. Sin embargo, se podrá vincular excepcionalmente la siguiente población:
>
> 1. Las personas de 40 o más años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén de acuerdo con los puntajes que adopte el Ministerio del Trabajo que tengan como mínimo 650 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.
>
> 2. Concejales pertenecientes a los municipios de categorías 4, 5 Y 6 que no tengan otra fuente de ingreso adicional a sus honorarios. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de concejal.
>
> 3. Ediles que no perciban ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostenten la calidad de edil.
>
> 4. Madres sustitutas, siempre que no sean afiliadas obligatorias al Sistema General de Pensiones."

Con el decreto mencionado, el Gobierno nacional procedió a cerrar de manera gradual las afiliaciones al programa de subsidios al aporte para pensión a partir de la vigencia de dicha norma, excepto para los casos allí señaladas, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, en relación con el desmonte del subsidio en estudio.

En relación con el trámite para el traslado del Subsidio de Aportes para Pensión a BEPS, el Artículo 2.2.14.5.5 ídem dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2.2.14.5.5. Trámite para el traslado del Subsidio de Aporte para Pensión a BEPS. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) verificará de acuerdo con las certificaciones de que trata el artículo anterior, que éste no tenga la posibilidad de hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión de vejez, que no se hayan devuelto los recursos por concepto de subsidios al Fondo de Solidaridad Pensional ni se haya reconocido y pagado indemnización sustitutiva, de ser así, validará el cumplimiento de requisitos de que trata el artículo 2.2.14.5.3. del presente capítulo e informará al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional acerca de la solicitud de traslado.
>
> El administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional verificará con las bases de datos de beneficiarios los subsidios otorgados por dicho Fondo al interesado, así como el valor de los mismos y emitirá una certificación con destino a Colpensiones, para que esta última confronte la información suministrada con la historia laboral del aspirante. De no existir inconsistencias

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-081/18.
[5] "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país""
[6] Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015¬ Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un Nuevo País" y se dictan otras disposiciones.

> Colpensiones informará al interesado su aceptación de traslado del Subsidio de Aporte para Pensión con destino a BEPS, precisando tanto el valor del subsidio como de los rendimientos a trasladar.
>
> Caso contrario se debe realizar la verificación de la información entre el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para aclarar cualquier inconsistencia.
>
> (…)"

3.1.2. Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, al disponer entre otras que:

> "(…)
>
> "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. **Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".**
>
> (…)" (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma introdujo el reconocimiento de incentivos económicos distintos a los pensionales a favor de personas que por sus dificultades socioeconómicas no cumplan con las condiciones requeridas para obtener el derecho a una pensión de jubilación[7].

Como desarrollo de la anterior norma constitucional, el Artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 dispuso los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos-BPS y estableció que el Gobierno nacional debía reglamentar el mecanismo aludido, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social[8].

Luego, mediante los Decretos 604, 1872, 2983 de 2013 y 2087 de 2014, compilados por el Decreto 1833 de 2016, el Gobierno nacional reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos y Puntuales-BEPS, el cual fue definido como "(…) un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual."[9]

Así mismo, se tiene que las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS pueden voluntariamente disponer de su ahorro en el Sistema General de Seguridad Social en ambos regímenes para mejorar su ingreso futuro, según las reglas establecidas en el Artículo 16 del Decreto 604 de 2013[10].

Por su parte, el numeral 8 del Artículo 2.2.1.3.7.3 del Decreto 1833 de 2016 regula, entre otras cosas, lo referente a la devolución de saldos o indemnización sustitutiva con destino al mecanismo BEPS así:

> "ARTÍCULO 2.2.13.7.3. Reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo (BEPS). Las personas vinculadas al mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 8. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-112/16.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.
[10] Ibídem.

> indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.
>
> (…)"

3.2. Del caso concreto

De acuerdo con el problema planteado en el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si se realizó un doble pago al accionado, teniendo en cuenta que el valor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue girado a la cuenta individual del demandado bajo el programa BEPS, cuando ya había sido girado lo correspondiente por el Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP, por las mismas semanas cotizadas.

Como pruebas dentro del proceso de la referencia, se encuentran las siguientes:

- Mediante Oficio del 27 de julio de 2018, Colpensiones le informa al demandado que fueron trasladados a su cuenta individual BEPS, los recursos correspondientes a las cotizaciones que realizó a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión- PSAP (archivo GEN-COM-SA-2018_11476413-20181109124134 carpeta 36.1 expediente digital).

- Colpensiones, por Oficio del 13 de septiembre de 2018, le informó al demandado que la solicitud de vinculación al Programa Beneficios Económicos Periódicos – BEPS fue aceptada (archivo GEN-RES-CO-2018_11474713-20180913102120 carpeta 31.6 expediente digital).

-Obra autorización del 7 de noviembre de 2018 suscrita por el demandado a Colpensiones, en el que señala que de manera voluntaria y expresa autoriza para que los recursos que le corresponden por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez sean trasladados al programa BEPS (archivo BEP-AUT-TR-2018_1107122514 carpeta 36.1 expediente digital).

- Igualmente, obra Formulario de Solicitud de Vinculación y Actualización de Datos BEPS suscrito por el demandado ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2018 (archivo BEP-FIA-RM-2018_11474713-20180913102121 carpeta 36.1 expediente digital)

-Obra formulario de postulación al programa BEPS diligenciado por el demandado del 02 de febrero de 2021 (archivo BEP-PCM-IC-2021_1097382-20210202125603 carpeta 35.1 expediente digital).

-Así mismo, obra el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, en el cual se advierte que el demandado completó un total de 609,31 semanas de cotización (archivo GEN-REQ-IN-20144094437-20150126095232 carpeta 35.1 expediente digital).

-Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, emitida por la entidad actora, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandado por valor de $7.180.050.00. Así mismo, se dispuso que el anterior valor debía ingresar en nómina en el período 201812 y el pago en el período 201901 en el Fondo BEPS de Colpensiones (págs. 7-12 archivo 7 expediente digital).

-Obra informe de cuenta individual BEPS del demandado del cual se desprende que tuvo un traslado de cotización de pensión a BEPS por valor de $8.425.214.00 (archivo GSP-ICB-CI-1191274-20200509021445 carpeta 34.1 expediente digital).

-Igualmente, obra informe de cuenta individual BEPS del señor Luis Francisco Guerrero Casas, en el que le reporta como movimientos los siguientes (archivo GSP-ICB-CI-gen_masiva_extractos-201904030937 carpeta 35.1 expediente digital):

Fecha	Descripción movimiento	Valor
07-11-2018	Traslado subsidio PSAP D.387	352.095
07-11-2018	**Traslado aportes PSAP D387**	**149.566**
07-11-2018	Traslado Rend. Sub PSAP D 387	743.503

26-12-2018	**Traslados RPM**	**7.180.050**

- Auto de pruebas No. APSUB 1113 del 07 de marzo de 2019, emitido por la entidad actora, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, requerir al señor Luis Francisco Guerrero Casas para que, en el término de un mes, allegara la manifestación clara y expresa de la autorización para la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 321083 del 7 de diciembre de 2018 (archivo GCE-AUT-AP-2019_2938632_9-20190307032514.pdf, carpeta 36.1).

En la parte motiva del aludido acto, la entidad demandada expone la inconsistencia en la cual alegó incurrir, así:

> "Que verificado el expediente pensional se evidencia que mediante radicado No. 2018_11476413 el interesado solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP) a BEPS giro que fue acreditado el día 07 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.
>
> Que visto lo anterior, es necesario indicarle al ciudadano que existió doble giro de los aportes cotizados en su historia laboral como subsidiados PSAP, lo anterior toda vez que como ya se identificó, fueron girados:
>
> 1. Por parte de la Subdirección de Determinación del Derecho a través de la Resolución SUB 321083 del 7 de diciembre de 2018, el valor de $7.180.050 teniendo en cuenta 609 semanas, incluyendo las semanas subsidiadas PSAP y dirigidas al Fondo BEPS.
>
> 2. Y de otro lado, por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, a favor del interesado nuevamente a su cuenta individual BEPS, el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y sus rendimientos.
>
> Que lo anterior origina un doble pago pues idénticos recursos respecto del porcentaje correspondiente a la cotización del ciudadano en los periodos de cotización subsidiado PSAP, fueron girados dos veces; tanto en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como en el traslado de recursos PSAP a BEPS.
>
> Que aclarado lo anterior procede esta Subdirección a elaborar el estudio de lo que correctamente le corresponde a el peticionario por concepto de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, así las cosas se deben tener en cuenta UNICAMENTE las semanas cotizadas como dependiente y/o Independiente las cuales corresponden a las siguientes vinculaciones:
>
> (…)
> Que en este orden, el interesado acredita un total de 3187 días laborados, correspondientes a 545 semanas, pues de las 609 tenidas en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento de indemnización SUB 321083 del 26 de noviembre de 2018, fueron excluidas las semanas subsidiadas PSAP que como ya se indicó se giraron por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos a su cuenta individual BEPS.
>
> Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:
>
> Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)
>
> Que para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al Seguro Social.
>
> Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 545 semanas así:
>
> (…)
>
> Indemnización = $ 6.997.587.00 (2018)
>
> SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

> Que una vez obtenida la anterior liquidación se evidencia que el valor correcto a reconocer es de $6.997.587, valor del pago único por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez para el año 2018.
>
> Que teniendo en cuenta que el valor correcto a girar al Fondo BEPS por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez corresponde a la suma de $ 6.997.587, se genera una diferencia entre el valor de la indemnización reconocida mediante resolución SUB 321083 del 7 de diciembre de 2018 cuya suma girada a su cuenta individual BEPS correspondió a $7.180.050 como se evidencia en el siguiente cuadro:

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA SUB 321083 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018	$7.180.050.00
VALOR CORRECTO A RECONOCER POR CONCEPTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A 2018	$6.997.5987.00
	$182.463.00

> Que toda vez que existe una diferencia a favor de esta entidad entre la indemnización reconocida a través de la Resolución SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018 y la aquí liquidada, es necesario SOLICITAR A EL INTERESADO SU AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA REVOCAR LA RESOLUCION SUB 321083 del 7 de diciembre 2018, que como ya se advirtió, reconoció un valor erróneo por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, pues dicho acto administrativo tuvo en cuenta para su liquidación semanas que a su vez fueron giradas por la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos generando así un doble pago por los valores ya señalados."

- Resolución No. SUB 130874 del 27 de mayo de 2019, emitido por la entidad actora, por medio del cual resolvió remitir ese acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales para adelantar las acciones respectivas en el caso del señor Luis Francisco Guerrero Casas (archivo GRF-AAT-RP-2019_2938632_9-201905301223541, carpeta 36.1).

La entidad actora solicitó la nulidad de la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Luis Francisco Guerrero Casas por valor de $7.180.050.00, teniendo en cuenta 602 semanas cotizadas. Así mismo, la parte demandante señaló que la Dirección de Contribuciones y Egresos trasladó el subsidio PSAP a BEPS a favor de la demandada por valor $182.463. Indicó la entidad actora que de las 602 semanas consideradas en el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debieron tener en cuenta solo 545 porque el resto de semanas corresponden a las del programa PSAP que ya habían sido giradas a la cuenta de la parte demandada, generándose un doble pago a favor del señor Guerrero Casas.

De acuerdo con lo anterior, la entidad demandante funda la nulidad en el doble pago efectuado al señor Luis Francisco Guerrero Casas. El giro correspondiente a la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018 se evidencia con el informe de cuenta individual BEPS del señor Luis Francisco Guerrero Casas, en el que le reporta como movimiento el 26 de diciembre de 2018 el valor de $7.180.050 (archivo GSP-ICB-CI-gen_masiva_extractos-201904030937 carpeta 35.1 expediente digital).

En relación con el giro efectuado por la Dirección de Contribuciones y Egresos que trasladó el subsidio PSAP a BEPS a favor del demandado por valor $182.463, la entidad actora, para probar dicho pago, allegó el informe de cuenta individual BEPS del demandado del cual se desprende que tuvo un traslado de cotización de pensión a BEPS por valor de $8.425.214.00 (archivo GSP-ICB-CI-1191274-20200509021445 carpeta 34.1 expediente digital). Así mismo, en otro informe de cuenta individual BEPS del señor Luis Francisco Guerrero Casas, le reporta un traslado de aportes PSAP por valor de $149.566 (archivo GSP-ICB-CI-gen_masiva_extractos-201904030937 carpeta 35.1 expediente digital).

Visto lo anterior, si bien el despacho advierte que al demandado en su cuenta individual le reportan varios giros correspondientes a aportes PSAP por valor de $149.566, de subsidio PSAP por valor de $352.095 y de rendimientos subsidio PSAP por la suma de $743.503, al efectuar las operaciones matemáticas respectivas, se observa que no corresponde lo afirmado en la demanda con las pruebas allegadas, ya que la entidad actora sostiene que la diferencia corresponde a la suma de $182.463, pues dicho valor no coincide con los giros que se efectuaron del PSAP y que reporta la cuenta de BEPS a nombre del demandado. Así mismo,

tampoco es posible establecer cuáles fueron las semanas que tuvo en cuenta la entidad demandante para efectos del traslado del programa PSAP a BEPS, con el fin de determinar si las mismas fueron también tenidas en cuenta por la entidad demandante al momento de reconocer la indemnización sustitutiva.

En las anteriores condiciones, el despacho considera que la entidad actora no probó la inconsistencia que alegaba respecto de la Resolución No. No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, la cual consistía en el doble giro efectuado a favor del señor Luis Francisco Guerrero Casas, ya que -como se indicó- no hay certeza del pago doble alegado por la entidad demandante, pues la diferencia que aduce de $182.463 no corresponde a los valores que fueron finalmente girados del PSAP al BEPS, así como no hay claridad que los giros realizados del programa PSAP a la cuenta BEPS correspondan a las mismas semanas de cotización tenidas en cuenta para la liquidación de la indemnización sustitutiva. En consecuencia, el despacho estima que la presunción de legalidad de la cual goza el acto acusado no fue desvirtuada por la entidad demandante y se impone negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión relacionada con la nulidad del acto acusado, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará con relación a la súplica de restablecimiento. Y si en gracia de discusión se hubiere aceptado que el acto acusado estaba viciado de nulidad, el despacho no evidencia que la parte actora hubiere probado la mala fe del señor Luis Francisco Guerrero Casas, para así ordenar descontar el valor doblemente girado que solicitó la entidad demandante.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8df5226c8ff9e68bf5e654dc7828048eec99b2084065d6d4b271b73876d4d**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00281-00**
Demandante: **HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 895**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 658 del 23 de septiembre de 2021 (archivo 49 expediente digital) se ordenó requerir por segunda vez a la Policía Nacional y al Hospital Central de la Policía a fin de que allegaran al proceso las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial del 15 de julio de 2021, esto es:

- A la Policía Nacional: copia del expediente administrativo que abrió la entidad con ocasión al retiro del demandante Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con C.C. No. 80.084.504.

- Al Hospital Central de la Policía: copia de la historia clínica del demandante Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, identificado con C.C. No. 80.084.504.

En cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas allegaron lo solicitado (archivos 52 y 53 expediente digital).

Ahora bien, se observa que en el auto que antecede se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el que se informó lo necesario para proceder a practicar el dictamen; sin embargo, hasta el momento, no se tiene conocimiento si la parte actora procedió de conformidad a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en aras de recaudar la prueba decretada.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días, informe al despacho las actuaciones que ha realizado en aras de recaudar el dictamen pericial que fue decretado, de conformidad a las pautas dadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para dar inicio al trámite del dictamen de calificación de invalidez (archivo 43 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de 5 días, informe al despacho las actuaciones que ha realizado en aras de recaudar el dictamen pericial que fue decretado, de conformidad a las pautas dadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para dar inicio al trámite del dictamen de calificación de invalidez (archivo 43 expediente digital).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
angie.espitia29@gmail.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
devison.ortiz@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e55224c6e68c5d7d6a5e3db5c52192d76bebb3581bb25e0529d3b0d5a80d46**
Documento generado en 03/11/2021 08:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00341-00**
Demandante: **IVÁN NOE MURCIA PADILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 899**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 443 del 29 de julio de 2021 (archivo 34 expediente digital) se ordenó requerir por segunda vez a la entidad demandada a fin de que allegara al proceso las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, esto es:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., especialmente los contratos: O-81 de 2015, 2667 de 2015 y 5087 de 2018.

- Listado de todos los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS II que laboraron en el HOSPITAL EL TUNAL NIVEL III entre el 15 DE JUNIO DE 2014 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por conceptos de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL NIVEL III ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO II.

- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 37 expediente digital).

Así las cosas, se ordenará requerir por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos relacionados con el demandante, señor IVÁN NOE MURCIA PADILLA, identificado con la C.C. 80.241.837:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **especialmente los contratos: 2667 de 2015 y 5087 de 2018.**

- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, a fin de que se allegue lo solicitado de manera inmediata, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que, de manera inmediata, aporte al expediente la siguiente documental relacionada con el demandante, señor IVÁN NOE MURCIA PADILLA, identificado con la C.C. 80.241.837, so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **especialmente los contratos: 2667 de 2015 y 5087 de 2018.**

- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

garzonabogados@outlook.es
jagr.abogado7@gmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juridica.apoyo10@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e200dd709692dacdbc0a884c19b3b65d2b51b8997c4e1797bb309dcca7b6d**
Documento generado en 03/11/2021 08:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00343-00**
Ejecutante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
Decisión: **Auto corre traslado de excepciones**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 894**

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 28 de mayo de 2021 (archivo 17 del expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 11 de febrero de 2021 (archivo 13 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., y a la doctora Paola Alejandra Moreno Vásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituta de la entidad ejecutada respectivamente, en los términos del poder obrante en las págs. 19-25 del archivo 17 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.

2.- Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S.. de la J., y a la doctora Paola Alejandra Moreno Vásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituta de la entidad ejecutada respectivamente, en los términos del poder obrante en las págs. 19-25 del archivo 17 del expediente digital.

4.- INSTAR a la apoderada Paola Alejandra Moreno Vásquez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C.S. de la J., para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.
5.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

6.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85579f8aa1ba12ac48a2ebf3f1faff6b0cfc67da1717c2bf0418d637a038cb44**
Documento generado en 03/11/2021 08:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00350-00**
Demandante:	**MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA**
Decisión:	**Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 900**

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021 (archivo 43 expediente digital) se profirió auto a través del cual se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

- Se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegara con destino al proceso certificación en la que se indique si la demandante María Esmeralda Perilla Barajas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.567.896, ha realizado cotizaciones para pensión, y si es así indique el total de semanas cotizadas y quien realizó tales aportes.

- También se ordenó oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía para que allegaran con destino al proceso certificación en la que se indique durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante a cada una de dichas entidades, esto es, del 24 de marzo de 1988 al 24 de diciembre de 1996 – Fondo Rotatorio de la Policía, y del 01 de enero de 1997 hasta la actualidad- Policía Nacional, con destino a qué entidades o Fondo de Pensiones se le realizaron descuentos para pensión a la señora María Esmeralda Perilla Barajas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.567.896, y se alleguen los soportes correspondientes.

La Secretaría del despacho envió los oficios a las entidades respectivas (archivos 44, 45 y 46 expediente digital), frente a lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo Rotatorio de la Policía dieron contestación a los requerimientos. Sin embargo, la Dirección General de la Policía Nacional guardó silencio.

Por lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegue la documental antes descrita; para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección General de la Policía Nacional para que de manera inmediata allegue con destino al proceso certificación en la que se indique durante el tiempo que estuvo vinculada la demandante a dicha entidad, esto es, del 01 de enero de 1997 hasta la actualidad, con destino a qué entidades o Fondo de Pensiones se le realizaron descuentos para pensión a la señora María Esmeralda Perilla Barajas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.567.896, y se alleguen los soportes correspondientes.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

investigaciones_1@hotmail.com
onggedcolombia@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co
jefatura.ojuri@forpo.gov.co
camilo724242@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dfccdc88e4b38cfce216dbddaa2f709321985b45d91f861dfa5f8b63a642c5**
Documento generado en 03/11/2021 08:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00351-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 879**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2021 (archivo 31 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 13 de agosto de 2021 (archivo 43 expediente digital) y las documentales aportadas, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

cpacostap@hotmail.com
juridica@unimilitar.edu.co
gina.pardo@unimilitar.edu.co
talento.humano@unimilitar.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b599537edcbc5d60649325371ee2759cf4148f7a2c8d99ea809dd35de6f50**
Documento generado en 03/11/2021 08:19:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00358-00**
Demandante: **BEATRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 893**

Visto el expediente, se observa que, en audiencia inicial del 8 de marzo de 2021 (archivo 19 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí relacionados. La anterior prueba documental fue reiterada por medio del Auto de Sustanciación No. 444 del 29 de julio de 2021 (archivo 31 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, en el expediente obran los documentos que están en los archivos 33.1 a 33.24 del expediente digital.

Al comparar lo dispuesto por el juzgado con los documentos que responsan en el expediente, se evidencia lo siguiente:

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.1.2. de la audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, reiterada mediante auto del 29 de julio de 2021, se observa que la demandada respondió de manera parcial, ya que si bien fueron allegados algunos de los contratos de prestación de servicio de la actora (archivos 33.1 a 33.23 del expediente digital), no fueron allegados los contratos de prestación de servicios para los años 2003, 2007, 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.1.3. de la audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, reiterada mediante auto del 29 de julio de 2021, se evidencia que fue aportado el informe del representante legal de la demandada en el cual absuelve las preguntas formuladas por la parte actora (archivo 33.24 expediente digital). Respecto de la anterior prueba, el apoderado de la parte actora sostuvo que el gerente del ente demandado fue evasivo en sus respuestas (archivo 35 expediente digital). Al respecto, el despacho considera cumplida la prueba, teniendo en cuenta que el despacho no puede sugerirle respuestas al gerente del ente demandado, máxime cuando los elementos del contrato realidad pueden ser corroborados con otras pruebas.

- Respecto de la prueba decretada en el inciso 1 del numeral 6.3.1. de la audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, reiterada mediante auto del 29 de julio de 2021, se observa que la entidad demandada no ha dado respuesta a dicho requerimiento. Si bien la entidad demandada allegó una certificación donde se mencionan algunas cooperativas de trabajo asociado entre el 16 de mayo de 2006 y el 16 de agosto de 2009 (archivo 33.6 expediente digital), no se dice nada del período comprendido entre el 1° de mayo 2000 al 15 de mayo de 2006. Además, la citada certificación no dice de manera expresa si la demandante prestó sus servicios como trabajadora en misión o por intermedio de cooperativa de trabajo asociado o similar.

- Respecto de la prueba decretada en el inciso 2 del numeral 6.3.1. de la audiencia inicial del 8 de marzo de 2021, reiterada mediante auto del 29 de julio de 2021, se observa que la entidad demandada no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta que no han sido acatadas de manera cabal las órdenes referidas, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente demandado, para que cumpla de manera inmediata el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que de manera inmediata, allegue lo siguiente:

a) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2003, 2007, 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.

b) Certificación en donde se indique si en el lapso comprendido entre 1° de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

c) Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios, **y sus prórrogas**, suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c36bf2b7bfd4d07efce54499594b7d08d87e5705167 0d0f3f0cf18b15df5cd**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-0051-2019-00378-00**
Demandante: **LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 850**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 22 a 50, archivo 2 expediente digital). Advierte el despacho que la parte actora hace alusión al deber de la entidad demandada consistente en allegar el expediente administrativo (pág. 18, archivo 2 expediente digital), pero no efectuó una solicitud expresa de pruebas; por tanto, el despacho no realizará consideración alguna al respecto.

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No allegó pruebas con la contestación de la demanda. No se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandada, como quiera que con las pruebas obrantes en el presente asunto se puede adoptar una decisión de fondo.

1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** Los documentos aportados por la demandada al expediente y que obran en los archivos 26, 31, 32 y 32.1.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y su contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si al demandante, señor LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS, le asiste derecho al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios por los servicios prestados tanto en el extinto DAS como en la UNP. Así mismo, el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones con los porcentajes legales con retroactividad a enero de 2012, teniendo en cuenta que el actor conserva los derechos que tenían en la entidad suprimida. Igualmente, reconocer que el demandante ejerce el cargo de oficial de protección, grado 15, código 3137 del nivel técnico, el cual corresponde con el ejercido en el extinto DAS denominado Agente Escolta, según el grado y código, teniendo en cuenta que no le fue incluida la prima de riesgo al ser incorporado en la UNP.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadandidaparales@gmail.com
luiseduardopineda@gmail.com
alain.jaimes@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2019-00378-00
Demandante: LUIS ARMANDO BAQUERO VENEGAS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537b6584df2e8b1db29202d61efc2ee2bdb2498d474582b52a32fedc3655033**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00038-00**
Demandante:	**ROBINSON MOLINA VARGAS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión:	**Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 897**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo (archivo 20 expediente digital); no obstante, se encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con C.C. 1.006.487.057.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ROBINSON MOLINA VARGAS.
3. Certificación en la que se indique si al demandante, señor ROBINSON MOLINA VARGAS, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con C.C. 1.006.487.057.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ROBINSON MOLINA VARGAS.
3. Certificación en la que se indique si al demandante, señor ROBINSON MOLINA VARGAS, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20, pág. 33 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca14ed57fbfc56b411941def0dc7a4d4622b2697a9d0d99724ab97271e9942**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00240-00**
Demandante:	**MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema:	**Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión:	**Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 263**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.810.017, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 2 a 11 – archivo 3 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el 25 de enero de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 10019 del 4 de octubre de 2018 y el pago se efectuó el 6 de marzo de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 19 de marzo de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 506 del 1 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá· quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 12 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo la entidad demandada pago la sanción por mora en sede administrativa el 22 de febrero de 2021, como se vislumbra en el aplicativo del cual dispone la Fiduprevisora S.A., en el cual se reconoció 217 días de mora comprendidos entre el 10 de mayo den 2018 y el 12 de diciembre de 2018

Por otro lado, indicó que la Fiduprevisora S.A. carece de le legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 10 y 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo, pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 (archivo 16 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada Fonpremag y Fiduprevisora (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación (archivo 22 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[1], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.

2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.

3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.

4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[2], en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.

---

[1] "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"
[2] **"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".**

4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018[3], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **25 de enero de 2018[4],** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[5]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **15 de febrero de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **1 de marzo de 2018.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 9 de mayo de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 10019, pág. 18 a 20 – archivo 3 expediente digital), el **04 de octubre de 2018,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**

---

[3]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

[4] Ver información contenida en la Resolución No. 10019 del 04 de octubre de 2018, págs. 18 a 20 archivo 3 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

[5] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

5. Así mismo, obra en la página 21 del archivo 12 del expediente digital certificación de la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **12 de diciembre de 2018.** Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **09 de mayo de 2018,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **12 de diciembre de 2018,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 10 de mayo de 2018 al 11 de diciembre de 2018** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Ahora bien, es del caso señalar que la entidad demandada Fonpremag y Fiduprevisora sostienen que a la demandante le fue reconocida la sanción mora equivalente a 217 días, y que el 19 de febrero de 2021 le fue cancelada la suma de $13.714.856. No obstante, la constancia que fue allegada al expediente indica que dicha suma corresponde al pago de una cesantía parcial y no de la sanción mora que se discute en el presente proceso, sumado a que el acto administrativo (Resolución No. VADMSXM001 de 04 de octubre de 2018) que se identifica en dicha constancia tiene una fecha de expedición anterior al lapso en que se causa la respectiva mora (pág. 20 archivo 12 expediente digital), y la misma tampoco fue allegada al expediente. En consecuencia, el despacho advierte que no existe certeza del reconocimiento y pago de la sanción moratoria del 10 de mayo de 2018 al 11 de diciembre de 2018, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda condicionado a que la entidad demandada no haya realizado pago alguno por dicho concepto, caso en el cual descontará lo ya cancelado para evitar pagos dobles.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (13 de diciembre de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia[6].

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial[7]. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 25 de enero de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término[8].** En el presente caso, la sanción

[6] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.
[7] Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
[8] Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

moratoria reclamada se hizo exigible[9] desde el 10 de mayo de 2018, la reclamación la presentó el 19 de marzo de 2019 (pág. 15 a 17 - archivo 3 expediente digital) y la demanda el 28 de agosto de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.810.017, la sanción que se originó desde el **10 de mayo de 2018 al 11 de diciembre de 2018** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

El anterior restablecimiento queda condicionado a que la entidad demandada no haya realizado pago alguno por dicho concepto, caso en el cual descontará lo ya cancelado para evitar pagos dobles.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán

[9] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, para los fines y efectos del poder sustitución conferido (pág.10 archivo 21 expediente digital).

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3b519ecc057f603d59e7e25d58fd6cbc231deec3667688f9934c31cbdc4c3a**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00257-00**
Demandante:	**LUCÍA PORRAS AGUIRRE**
Demandando:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema:	**Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión:	**Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL **Auto Int. No. 848**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021, (archivo 31 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 22 de septiembre de 2021 (archivo 27 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora LUCÍA PORRAS AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.023.873.

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 22 de septiembre de 2021 (archivo 27 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

> "Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de junio de 2018
> Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018
> No. de días de mora: 8
> Asignación básica aplicable: $3.641.927,00
> Valor de la mora: $971.180,53
> **Propuesta de acuerdo conciliatorio:** $874.062,48 **(90%)**
>
> (…)
>
> Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
>
> La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
>
> (…)"

De lo anterior, la apoderada del demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 31 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

> "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando:
>
> (…)
>
> c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
>
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
>
> (…)"

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

> "27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.
>
> (…)

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

> 29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».”[2]

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989[3], que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, “***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

> 1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
>
> 2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
>
> 3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
>
> 4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006[4], en los siguientes términos:

> 1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
>
> 2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
>
> 3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
>
> 4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).

[3] “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

[4] **“**Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018[5], el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes y sustituciones obrantes en las págs. 18 a 19 del archivo 3 y la pág. 2 del archivo 26 expediente digital en el caso de la parte actora, y en las págs. 20 a 25 y 18 del archivo 16 y en la pág. 3 del archivo 25 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020 (pág. 3, archivo 27 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 6 de junio de 2018 (Ref. págs. 23 a 25, archivo 3 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 7538 del 10 de agosto de 2018, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio (págs. 23 a 25 archivo 3 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 28 de septiembre de 2018 (pág. 3, archivo 32 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderado, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 21 de agosto de 2019 (págs. 20 a 21, archivo 3 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 22 de septiembre de 2021 (archivo 27 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

> "Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de junio de 2018

[5]Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

> Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018
> No. de días de mora: 8
> Asignación básica aplicable: $3.641.927,00
> Valor de la mora: $971.180,53
> **Propuesta de acuerdo conciliatorio:** $874.062,48 **(90%)**
>
> (…)
>
> Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
>
> La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
>
> (…)"

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **6 de junio de 2018[6],** razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento[7]:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **28 de junio de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **13 de julio de 2018.**
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 19 de septiembre de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 7538, págs. 23 a 25 – archivo 3 expediente digital), el **10 de agosto de 2018,** contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**
5. Así mismo, obra en la página 3 del archivo 32 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **28 de septiembre de 2018.** Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **19 de septiembre de 2018,** pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de septiembre de 2018,** razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 20 de septiembre de 2018 al 27 de septiembre de 2018**; en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término[8].** En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible[9] desde el 20 de septiembre de 2018, la reclamación la

[6] Ver información contenida en la Resolución No. 7538 del 10 de agosto de 2018, pág. 23 a 25 archivo 3 expediente digital.
[7] Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.
[8] Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
[9] Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

presentó el 21 de agosto de 2019 (págs. 20 a 21 - archivo 3 expediente digital) y la demanda el 11 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no trascurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 8 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2018 por valor de $3.641.927,00 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivo 27 del expediente digital), sueldo básico vigente al momento de generarse la mora (pág. 28, archivo 3 del expediente digital), según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "…la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."[10].

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es $874.062,48, que es equivalente al 90% de $971.180,53. Este último valor es el resultado de 8 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de $3.641.927,00.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada[11].

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 41 del 1° de octubre de 2020, y aceptada por la apoderada de la señora LUCÍA PORRAS AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.023.873. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

---

[10] CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
[11] Ibídem

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
danielarodriguez@giraldoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
ocampo_joseluis@hotmail.com
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac357d5ac93916f669516557cd2bb0eecf1e63fcc54468a965e2bc460522bc**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00284-00**
Demandante:	**WILSON ANTONIO VILLADA SOTO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión:	**Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 898**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo (archivo 16 expediente digital); no obstante, se encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con C.C. 71.276.568.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO.
3. Certificación de tiempo de servicios del señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, identificado con C.C. 71.276.568.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO.
3. Certificación de tiempo de servicios del señor WILSON ANTONIO VILLADA SOTO, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, pág. 33 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a198ec05fe1d61e3a934bbebc0d61cdcb35feae0606669a428d3432f752f6f1**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00001-00**
Demandante:	**SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Decisión:	**Auto acepta aplazamiento y fija nueva fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 896**

Advierte el despacho que los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron memoriales en los que solicitaron el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), pues ambos apoderados fueron citados a audiencia de pruebas en el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivos 18 y 19 expediente digital).

Por ello, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., sin que pueda haber otro aplazamiento.

Así las cosas, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.),** para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente enlace.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
juridica@udistrital.edu.co
amontalvo@moralesymontalvo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5752eca445d0d538a83ac24a1d09da9752ae52f816ba6626da75881374f7fc60**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00166-00**
Convocante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**
Convocado: **LUZ MERY NAVAS SANABRIA**
Tema: **Auto que aprueba conciliación extrajudicial.**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 849**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y de la señora LUZ MERY NAVAS SANABRIA identificada con C.C. No. 35.499.850.

II. ANTECEDENTES

REMISIÓN POR COMPETENCIA. Mediante providencia del 12 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, resolvió en relación con la presente conciliación extrajudicial, lo siguiente:

> "**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera) para conocer del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
>
> **SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo. […]"

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 10 de febrero de 2021, comparecieron los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y de la señora LUZ MERY NAVAS SANABRIA identificada con C.C. No. 35.499.850.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La señora Luz Mery Navas Sanabria realizó comisión fuera de la ciudad de Bogotá, entre el mes de febrero y marzo de 2019, factores que no fueron cancelados oportunamente debido a cambios en el catálogo presupuestal, conllevando que la entidad se retrasara en el flujo normal de las operaciones en el aplicativo SIIF NACIÓN, lo que a su vez trajo un retraso en la constitución de las cajas menores de las dependencias de la Unidad convocante.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 10 de febrero de 2021 (págs. 71 a 75, archivo 3 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

> "En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus posiciones. El apoderado de la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación, que son las siguientes:
>
> 3.1 Que se concilie con la funcionaría Luz Mery Navas la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000) adeudada por concepto de pasajes terrestres no pagados por comisiones de servicio debidamente cumplidas
>
> 3.2 Que la suma antes citada y que será pagada a la funcionaria anteriormente relacionada, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora.
>
> 3.3 Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el funcionario anteriormente

relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entiende emanada del citado pago.

3.4 El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 45 días calendario siguientes a la aprobación judicial y a que se realice la entrega en la Oficina Asesora Jurídica, de los documentos solicitados para el pago"

Igualmente, la apoderada de la parte convocante presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: El expediente se radicó vía SIGDEA y en él se incluyeron dos certificaciones de fechas 19 de junio de 2020 y 7 de septiembre de 2020, suscritas por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente:

"HACE CONSTAR

Que en sesión Ordinaria N° 15 del Comité de Conciliación llevada a cabo en forma virtual, el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se trató dentro del orden del día, el pago de los viáticos adeudados a la funcionaria, LUZ MERY NAVAS SANABRIA identificado con Cedula de Ciudadanía 35.499.850.

Una vez analizados los documentos probatorios aportados y los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, decidió INICIAR CONCILIACION PREJUDICIAL para realizar el pago de la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000) por los pasajes terrestres adeudados producto de la comisión realizada del 28 de febrero al 1 de marzo de 2019 a Villavicencio.

Se expide a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2020"

La segunda certificación indica:

"HACE CONSTAR

En la sesión ordinaria 14 del comité de conciliación llevada a cabo en forma virtual, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), se trató dentro del orden del día la Aclaración y Complementación del caso pasajes terrestres funcionarios del nivel central.

Una vez analizados los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, decidió ACLARAR Y COMPLEMENTAR EL ACTA 15 ORDINARIO DE 2019, individualizando el valor a conciliar con cada uno de los funcionarios y especificando para el pago el plazo máximo de 45 días, una vez se alleguen a la Entidad los documentos para el mismo, según la Resolución interna 4051 de 2017.

FUNCIONARIO: LUZ MERY NAVAS SANABRIA
IDENTIFICACIÓN: CC. No. 35.499.850
VALOR TOTAL: $130.000

[…]

Se expide en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)"

Se le concede el uso de la palabra **al apoderado de la convocada** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante:

Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada."

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1° por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil señaló que, en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, el medio de control a iniciarse es el de reparación directa previsto en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 3, pág. 7 expediente digital).

La anterior posición no es compartida por este despacho ya que el medio de control de reparación directa procede en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, eventos en cuales no se circunscribe el caso bajo examen. Por tanto, el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que el presente asunto gira en torno a una controversia entre un empleado público y la entidad de derecho público para la cual presta sus servicios, por el no pago de viáticos, lo cual le da connotación laboral. Por tanto, la parte interesada podría formular derecho de petición ante la respectiva entidad pública para así provocar la manifestación del Estado y luego controvertir el acto expreso o presunto mediante el contencioso subjetivo ya mencionado.

En los anteriores términos, no hay lugar a considerar incumplido el presupuesto de la no caducidad del medio de control como quiera que, a pesar de que no hay acto administrativo expreso, el derecho en el presente asunto no se encuentra prescrito ya que el vínculo laboral se encuentra vigente (pág. 38, archivo 3 expediente digital).

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de viáticos, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, por una parte, de conformidad con el poder otorgado por el director general de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a la profesional del derecho designada (pág. 51, archivo 3 expediente digital), y por parte de la

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

señora Luz Mery Navas Sanabria por el abogado Cristhian Rodríguez Navas, a quien en la diligencia del 10 de febrero de 2021 le confirió poder con la facultad expresa para conciliar (pág. 72, archivo 3 expediente digital).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de viáticos procederá el despacho a estudiar la naturaleza de los mismos como se pasa a exponer.

El Decreto 1042 de 1978[2] señaló:

> "Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.
>
> Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión
>
> (...)
>
> Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.
>
> Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:
>
> a). La asignación mensual básica.
> b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
> c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.
> Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.
>
> (...)
>
> Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.
>
> Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.
>
> Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior."

La Ley 4ª de 1992[3], de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispuso:

> "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
>
> a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
> b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
> c) Los miembros del Congreso Nacional, y
> d) Los miembros de la Fuerza Pública."

---

[2] *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*
[3] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*

> "(…)
>
> ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.
>
> Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados."

El Decreto 333 de 2018, "Por el cual se fijan las escalas de viáticos", modificado en su Artículo 3 por el Decreto 128 de 2019[4], estableció la escala para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, y en relación con los requisitos para el reconocimiento y pago de viáticos indicó lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2. Determinación del valor de viáticos. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.
>
> Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.
>
> Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.
>
> ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 3° del Decreto 333 de 2018, el cual quedará así:
>
> "ARTÍCULO 3. Autorización de viáticos. **A partir del 1° de enero de 2019, el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.**
>
> **No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.**
>
> Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación) de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en la letra i) del artículo 45 del Decreto-Ley 1045 de 1978.
>
> Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.
>
> (…)" (negrilla fuera de texto)

Con el Decreto 260 del 28 de enero de 2014, se modificó la estructura de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y en su Artículo 1, en cuanto a la naturaleza de dicha entidad, prescribió:

> "Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-AEROCIVIL, es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C."

El Consejo de Estado[5], en relación con el tema de los viáticos, sostuvo:

> "Así pues, es de recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público o privado por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así el objeto de los viáticos es compensar al empleado o trabajador

[4] Si bien estos decretos fueron derogados por el Artículo 9 del Decreto 1013 de 2019, eran las normas que regían para el momento de los hechos estudiados en el presente asunto, los cuales datan del 28 de febrero y el 01 de marzo de 2019, teniendo en cuenta las fechas de publicación y derogatoria de las citadas normas.
[5] Consejo de Estado, Sentencia del 24 de junio de 2015, M.P. Dr.lo Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

> los gastos generados por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio a cumplir una función laboral, donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación básicamente"

Respecto del requisito del acto administrativo para efectos de conceder la comisión de servicios y el reconocimiento y pago de viáticos, el Consejo de Estado ha señalado:

> "En consecuencia, para efecto del reconocimiento y pago de viáticos por parte del investigado cuando fungió como alcalde del municipio de Chocontá, debió expedirse el acto administrativo en el que se autorizara la comisión de servicios, así como el término de duración, ordenándose el pago de los viáticos, previa apropiación presupuestal.
>
> (…)
>
> A su vez, se manifestó que el artículo 5 del Decreto 626 de 2007 consagró que las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los alcaldes corresponden a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, las que fueron reglamentadas a través del Decreto 628 de 2007 el cual en su artículo 3 estableció que el reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, por lo que no podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos, es decir que el alcalde inculpado, apartándose del buen ejercicio de su deber funcional, autorizó el pago de viáticos causados en el mes de julio de 2007 a su favor y a favor de William German Blanco Rodríguez, sin el soporte legal requerido, y de acuerdo con las circunstancias anotadas se estableció que este comportamiento se realizó con culpa gravísima por desatención de normas de obligatorio cumplimiento."[6]

De acuerdo con las normas y providencia citada, los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, derecho que constituye una compensación al empleado por los gastos en los cuales puede incurrir por el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja a otro sitio a cumplir una función laboral. La comisión de servicios no debe exceder de 30 días y debe ser conferida mediante acto administrativo, igual que los viáticos, los cuales deben ser reconocidos y ordenados a través de decisión administrativa.

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Oficio No. 3303-2019011429 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la directora Financiera de la entidad convocante respecto del pago de tiquetes terrestres (págs. 17 a 18, archivo 3 expediente digital).

- Oficio No. 3303-2019015457 del 22 de mayo de 2019, a través del cual la directora Financiera de la entidad convocante da alcance al oficio previamente identificado (págs. 19 a 20, archivo 3 expediente digital).

- Resolución No. 697 del 13 de marzo de 2019, "Por la cual se constituyen, reglamentan y designan los funcionarios responsables para las cajas menores de gastos administrativos del nivel central y direcciones regionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la vigencia fiscal 2019" (págs. 21 a 27, archivo 3 expediente digital).

- Resolución No. 562 del 07 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se constituyen y reglamentan las Cajas Menores para viáticos de funcionarios y contratistas en comisión y auxilio de viaje al exterior para la capacitación y/o entrenamiento de funcionarios y contratistas de la entidad para la vigencia 2019" (págs. 29 a 35, archivo 3 expediente digital).

- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de fecha 19 de junio de 2020, en donde se decidió iniciar el trámite de conciliación extrajudicial, para el pago de viáticos a favor de la convocada (pág. 36, archivo 3 expediente digital).

---

[6] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS – Providencia del 13 de agosto de 2021 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04659-01(0776-17) - Actor: ALEJANDRO GUALTEROS GIL - Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de fecha 07 de septiembre de 2020, en donde se determina el valor a pagar por concepto de viáticos a favor de algunos funcionarios de la entidad convocante, entre ellos, la convocada (pág. 37, archivo 3 expediente digital).

- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad en donde se identifica la parte convocada, su asignación básica que devenga para el año 2019 y el cargo desempeñado por ella (pág. 38, archivo 3 expediente digital).

- Oficio No. 4500 0 013-2019006587 del 06 de marzo de 2019, por el cual la Dirección de Servicios Agropecuarios de la entidad convocante solicitó a la Coordinación Grupo Cuentas por Pagar los viáticos de la convocada (pág. 39, archivo 3 expediente digital).

- Informe de actividades llevadas a cabo por la convocada el 01 de marzo de 2019 en la ciudad de Villavicencio – comisión de servicios – (págs. 43 a 47, archivo 3 expediente digital).

- Certificación emitida por la Dirección Regional Meta de la entidad convocante en la que hace constar que la convocada se presentó el día 28 de enero de 2019 con el fin de cumplir comisión hasta el día 01 de marzo de 2019 (pág. 48, archivo 3 expediente digital).

- Facturas del servicio especial contratado por la convocada para llevar a cabo la comisión de servicio (pág. 49, archivo 3 expediente digital).

Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que en el presente asunto no obra el acto administrativo por medio del se concedió la comisión al interior del país de la señora Luz Mery Navas Sanabria, identificada con C.C. No. 35.499.850, para el período comprendido entre el 28 de febrero y el 01 de marzo de 2019, tal como lo exige el Artículo 3 del Decreto 333 de 2018, modificado por el Artículo 1 del Decreto 128 de 2019.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la anterior prueba fue requerida por el juzgado mediante el Auto de Sustanciación No. 408 del 8 de julio de 2021 (archivo 11 expediente digital), ante lo cual la entidad contestó que "…una vez analizados los documentos que obran en el expediente de la oficina no obra el documento requerido por usted en auto del 08 de julio de 2021, y por razones de salubridad los mismos no han podido ser consultados al interior del Archivo General de la Entidad, toda vez que esta dependencia se encuentra en aislamiento por COVID-19." (archivo 2 expediente digital).

Por lo expuesto, el despacho no aprobará la conciliación extrajudicial del 10 de febrero de 2021, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y de la señora LUZ MERY NAVAS SANABRIA, identificada con C.C. No. 35.499.850.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 10 de febrero de 2021, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y de la señora LUZ MERY NAVAS SANABRIA, identificada con C.C. No. 35.499.850.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00166-00
Convocante: UAE AERONÁUTICA CIVIL
Convocado: LUZ MERY NAVAS SANABRIA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

sb-oc

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
ana.prada@aerocivil.gov.co
luz.navas@aerocivil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f9e91f2caa62ee6b25491c9492980843345ff9b7ecafc0974ea467acd8b6e1**
Documento generado en 03/11/2021 08:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica